



NUR <11001-60-00-028-2011-04561-00
Ubicación 49460
Condenado BRYAN JOHAN FLOREZ OTALORA
C.C # 80874786

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-028-2011-04561-00
Ubicación 49460
Condenado BRYAN JOHAN FLOREZ OTALORA
C.C # 80874786

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

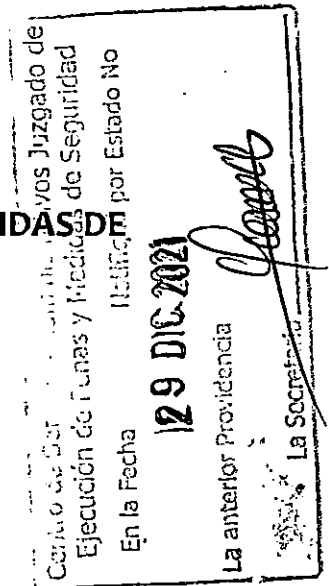


SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 028 2011 04561 00
Ubicación: 49460
Condenado: BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: CALLE 132 C No. 132 - 34
BARRIO SUBA DE ESTA CIUDAD
bf281665@gmail.com



Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.874.786 expedida en Bogotá D.C.**, en consideración al informe allegado y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 30 de enero de 2013 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA a la pena principal de doscientos tres (203) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor de homicidio agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 16 de julio de 2012 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha.

3.- En la decisión del 3 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA al pago solidario de perjuicios materiales por dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$2.450.000) y al pago de perjuicios morales por ciento diez (110) s.m.l.m.v.

4.- El 18 de julio de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., en aplicación al artículo 38 G del Código Penal.



5.- En auto del 10 de diciembre de 2019, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto.

6.- En proveídos del 19 de junio y 16 de septiembre de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional, como quiera que el penado no acreditó el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado, o su incapacidad económica para tal efecto.

7.- El 21 de junio de 2021, este estrado judicial se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, y prorrogó el pago de los perjuicios por el término de veinticuatro (24) meses.

8.- Al sentenciado BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA se le ha reconocido redención de pena, así: 1 mes y 4 días en auto del 21 de marzo de 2014, 1 mes y 23.2 días en auto del 29 de septiembre de 2014, 1 mes y 18.7 días en auto del 24 de abril de 2015, 1 mes y 6.5 días en auto del 13 de agosto de 2015, 5 meses y 8 días en auto del 2 de enero de 2017, 2 meses y 10 días en auto del 10 de abril de 2017, 2 meses y 0.5 días en auto del 7 de noviembre de 2017, 2 meses y 11.5 días en auto del 16 de abril de 2018, 2 meses y 13.5 días en auto del 7 de noviembre de 2018, 1 mes y 7 días en auto del 7 de febrero de 2019, 2 meses y 18 días en auto del 20 de julio de 2019, y 1 mes y 5.5 días en auto del 18 de julio de 2019.

TRÁMITE ADELANTADO

Ingresó al despacho la comunicación proveniente del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI – Área de Vigilancia Electrónica, remitiendo el informe de trasgresiones efectuadas por **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA** para los días 13, 14, 16, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 28 y 31 de mayo, y 6, 7, 9, 11, y 12 de junio de 2021.

Por lo anterior, en auto del 3 de agosto de 2021 se dispuso adelantar el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días, el prenombrado informara y acreditara de manera fehaciente los motivos por los cuales incumplió las obligaciones impuestas a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

EXCULPACIONES

El sentenciado **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA** señaló que para los días referidos el dispositivo de vigilancia electrónica se encontraba dañado, como quiera que le fue instalado hace dos años.

Adicionó que a la fecha el dispositivo presenta fallas, al punto que hace poco tiempo recibió una visita por parte del Inpec, siendo informado que no habían suministros para el cambio; y siempre ha remitido correos con las constancias de lo señalado, en los cuales ha allegado videos con lo cual acredita que el dispositivo no recibe carga.

Por lo anterior, solicitó tener en cuenta los correos electrónicos allegados al Juzgado y a la autoridad penitenciaria.



CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la providencia y la ley.

En lo que atañe al caso en concreto, cabe traer de presente que, de la revisión de las diligencias, en especial a lo relativo a las obligaciones impuestas a **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA**, se comprometió a:

1. *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*
2. **Observar buena conducta.**
3. *Cancelar el valor de la multa y los perjuicios a los que también fue condenado.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
5. **Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.** Además deberá cumplir con las adicionales de seguridad que se le hubieren sido impuestas en la sentencia y las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las que llegue a fijar el Juez de Ejecución de Penas. (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como bien se sabe, la prisión domiciliaria es un mecanismo que permite que quien haya sido condenado, deje de cumplir la pena privativa en un establecimiento carcelario y pase a descontarla en su domicilio, tratándose de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

No obstante lo anterior, dicho mecanismo no implica para el sentenciado mayores derechos o libertades, y mucho menos, su fin es que sea burlada la medida y la persona pueda movilizarse como si no tuviere ninguna pena en su contra ni restricción de su libertad. Por esta razón, ante una eventual trasgresión grave, cabe la revocatoria del sustituto, siempre y cuando se respete el derecho al debido proceso y el de contradicción del sentenciado, lo cual se corrobora con lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP2144-2016:

“En razón a lo anterior, podemos afirmar que el derecho al debido proceso es un derecho humano no susceptible de suspensión, que debe ser aplicado a la totalidad de los procesos judiciales y administrativos, sin que existan fases en las que pueda ser desconocido, pues éste actúa como mecanismo legitimador de las decisiones; en otros términos, que la legítima justicia estatal es aquella que se obtiene con la



está previsto en el canon 29 de la Constitución Política nacional, que dispone que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, erigiéndolo como un principio inherente al Estado de Derecho, que tiene una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento como mecanismo de protección de los derechos del ciudadano, de erradicación de la arbitrariedad y, por lo tanto, como límite al ejercicio del poder público. El derecho fundamental al debido proceso también ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional que lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse entre sí para adelantar un proceso judicial o administrativo. [...] Conforme con lo anterior, la totalidad del proceso penal, esto es, desde sus fases embrionarias, hasta los actos de ejecución de la decisión, deben estar presididos por el respeto absoluto de derecho al debido proceso, sin que sea admisible su suspensión o limitación en estado procesal alguno." (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo precitado y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y de contradicción al sentenciado **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA**, se adelantó el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en el cual, señaló que el dispositivo electrónico implementado ha presentado fallas que impiden su carga, situación que ha informado al despacho y a la autoridad penitenciaria

En este sentido, según la naturaleza del mecanismo de prisión domiciliaria y los hechos en que se fundamenta esta providencia, este Despacho considera que existen elementos de peso que permiten concluir que el sentenciado inobservó las obligaciones del artículo 38B del C.P., dados los siguientes argumentos:

Era de su conocimiento la obligación de observar buena conducta, permanecer en su domicilio las 24 horas de día, y correspondía a su deber permitir la entrada de su residencia de los empleados judiciales para constatar el cumplimiento de sus compromisos con la administración de justicia.

No obstante, pese a haber signado su firma en la respectiva diligencia, en la que se le indicaba claramente que de cumplir tales deberes, le sería revocado el sustituto, optó por desconocerlos y evadir el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Corolario de lo anterior, es claro para esta funcionaria que **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA** se ha sustraído del cumplimiento de la pena y de las obligaciones a las que quedó sometido para el disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria, y en las exculpaciones remitidas no se acredita por lo menos de manera sumaria la situación extraordinaria, el caso fortuito y/o fuerza mayor señalado, que justificaran su salida del lugar de reclusión domiciliaria sin previa autorización del despacho y/o la autoridad penitenciaria; por tanto, la existencia de los informes referidos, ameritan que se revoque el mecanismo de la prisión domiciliaria para garantizar el cumplimiento de la pena que le fue impuesta en sentencia.

Al respecto, se evidenció que, si bien es cierto, el penado **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA** señaló que para las fechas referidas el dispositivo de vigilancia electrónica se encontraba y se encuentra en mal estado, lo cierto es que no fue remitida prueba por lo menos sumaria con la cual se acredite lo expuesto, y verificado en el plenario,



no se evidenciaron los elementos materiales de prueba que el prenombrado anunció en el escrito de exculpaciones.

Aunado a lo expuesto, resulta pertinente aclarar que una vez verificado en la documentación remitida por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI – Área de Vigilancia Electrónica, se observa más allá de toda duda, que el dispositivo implementado al penado no arrojó para todos los días referidos la alerta de apagado o batería agotada, en el entendido que el mismo contaba con señal, y el cual registró que **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA** se desplazaba sin previa autorización a las Localidades de Barrios Unidos, Engativá y en el mismo sector de Suba, donde tiene fijado su lugar de reclusión.

Así las cosas, se pone de manifiesto que **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA** requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, puesto que es evidente que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales. Corolario de lo anotado, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria.

Una vez quede en firme este proveído se librará la correspondiente boleta de traslado intramural, para que **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA** continúe purgando pena al interior de un establecimiento penitenciario.

Otras determinaciones

- 1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.
- 2.- En consideración a la decisión adoptada, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento frente al permiso para laborar fuera del domicilio presentado por **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA**.
- 3.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes las peticiones de autorización para salida del domicilio a fin de asistir a tratamientos y procedimientos médicos presentados por **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA**, para los días 27 y 31 de agosto y 25, 26, 28 y 29 de octubre de 2021.

En consecuencia, se dispone oficiar a la Coordinación del Área de Control y Vigilancia del Prisiones Domiciliaria de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo” y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI – Área de Vigilancia Electrónica, remitiendo copia de la presente determinación, a fin de que no se genere o registren trasgresiones por el penado en los lapsos referidos.

- 4.- Como quiera que **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA** remitió los comprobantes de consignación de Depósitos Judiciales por el valor de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000), se dispone:

Oficiar a la víctima Luz Myriam Rodríguez Pinzón, para que comparezca el despacho el 25 de noviembre de 2021 a fin de ordenar el pago del valor referido por concepto de pago parcial de perjuicios materiales.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.874.786 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO. Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, de haberla, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

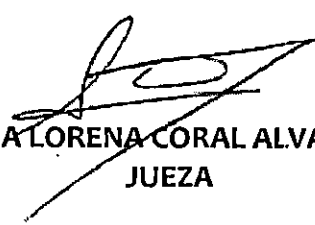
TERCERO. En firme la presente decisión, se librára la correspondiente boleta de traslado intramural a nombre de **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.874.786 expedida en Bogotá D.C.

CUARTO. En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

QUINTO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTOR(A)
HUGO ARMANDO RESTREPO GARCIA
CARRERA 6 # 10 - 42 OFICINA 307
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11474

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 49460
REF: PROCESO: NO. 110016000028201104561
CONDENADO:

NOTIFICOLE PROVIDENCIA OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) REVOCA LA PRISIÓN DOMICILIARIA. DE REQUERIR LA DECISIÓN SIRVASE SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO EJGP03BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA
ESCRIBIENTE

RV: AUTO PRESO 49460-3 REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Microsoft Outlook
Mié 10/11/2021 16:17
Para: Microsoft Outlook
RV: AUTO PRESO 49460-
403 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogotá D.C. (seco01@seccor.gov.co), ramal@seccor.gov.co)
Asunto: RV: AUTO PRESO 49460-3 REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Responder Reenviar

Microsoft Outlook
Mié 10/11/2021 16:17
Para: postnaster@procuraduria.gov.co
RV: AUTO PRESO 49460
55 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez

Asunto: RV: AUTO PRESO 49460-3 REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Microsoft Outlook
Mié 10/11/2021 16:17
Para: b7281665@gmail.com
RV: AUTO PRESO 49460
45 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

b7281665@gmail.com (b7281665@gmail.com)

Asunto: RV: AUTO PRESO 49460-3 REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Clara Ines Urbina Solano
Mié 10/11/2021 16:17
Para: b7281665@gmail.com, Olga Patricia Chavez, Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogotá D.C.
49460 - BRYAN JOHAN F

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 49460-3 BRYAN JOHAN FLOREZ OTALORA - AI -
REVOCA PRISION DOMICILIARIA

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ
SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA
COMUNICACIÓN ADJUNTA.

Atentamente,

Clara Ines Urbina Solano

Mensaje nuevo

Favoritos

Bandera de entrada

Borradores

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandera de entrada

Borradores

Elementos enviados

Elementos eliminados

Correo no deseado

Archivo

Notas

ASISTENCIA SOCIAL

BUEN PASTOR

COORDINACIÓN

CORRESPONDENCIA

COVID 19

DEFENSORIA

DEVUELTO

DIPLOMADO

DISCIPLINARIOS

DISTRITAL - URS Y OTROS

DOMICILIARIA

Historial de conversaciones

MINISTERIO PÚBLICO

JUZGADO 3

MODELO

PICOTA

RECIBIDOS

SECRETARIA 1

SIGCMA

SISTEMAS

Suscripciones de 355

TUTELAS - INPEC Y OTROS

VENTANILLA

Carpetas nuevas

Archivo local: Clara Ines Urbina Solano

Grupos

RV: URGENTE- 49460- J03- D- BRG- Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/11/2021 17:26

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671**

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de noviembre de 2021 16:01

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE- 49460- J03- D- BRG- Recurso de reposición y en subsidio de apelación

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de noviembre de 2021 3:00 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta documentación para el trámite pertinente.

Agradezco la atención prestada.

Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas

Para: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: Fwd: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

----- Forwarded message -----

De: **Brayan Florez** <bf281665@gmail.com>

Date: mar., 16 de noviembre de 2021 8:56 a. m.

Subject: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

To: <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **daniela florez** <df1821476@gmail.com>

Date: mar., 16 de noviembre de 2021 8:52 a. m.

Subject:

To: <bf281665@gmail.com>

 **evidenciaenvideo (1).zip**

 **evidenciaenvideo (2).zip**

 **evidenciaenvideo.zip**

 **1637025102750 VID-20210704-WA0031.mp4**

Bogotá D.C.

SEÑORA:

JUEZ 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

CONDENADO: BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA

DELITO: HOMIDICIO AGRAVADO

RADICADO: 11001 60 00 028 2011 04561 00

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente en calidad de Condenado dentro del asunto de la referencia, por intermedio del presente escrito me permito manifestar que presento Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra Auto que dispuso Revocar el Sustituto de Prisión Domiciliaria a fin de que el restante de la pena por cumplir sea cumplida en prisión intramural, el cual será sustentado en debida forma conforme a las siguientes consideraciones:

RESUMEN PROCESAL:

La instancia resumió los hechos destacados y las actuaciones procesales así:

“ 1.- En la sentencia proferida el 30 de enero de 2013 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA a la pena principal de doscientos tres (203) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor de homicidio agravado. De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 16 de julio de 2012 (día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) a la fecha.

3.- En la decisión del 3 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a BRYAN JOHAN

cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$2.450.000) y al pago de perjuicios morales por ciento diez (110) s.m.l.m.v.

4.- El 18 de julio de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., en aplicación al artículo 38 G del Código Penal.

5.- En auto del 10 de diciembre de 2019, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto.

6.- En proveídos del 19 de junio y 16 de septiembre de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional, como quiera que el penado no acreditó el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado, o su incapacidad económica para tal efecto.

7.- El 21 de junio de 2021, este estrado judicial se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, y prorrogó el pago de los perjuicios por el término de veinticuatro (24) meses.

8.- Al sentenciado BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA se le ha reconocido redención de pena, así: 1 mes y 4 días en auto del 21 de marzo de 2014, 1 mes y 23.2 días en auto del 29 de septiembre de 2014, 1 mes y 18.7 días en auto del 24 de abril de 2015, 1 mes y 6.5 días en auto del 13 de agosto de 2015, 5 meses y 8 días en auto del 2 de enero de 2017, 2 meses y 10 días en auto del 10 de abril de 2017, 2 meses y 0.5 días en auto del 7 de noviembre de 2017, 2 meses y 11.5 días en auto del 16 de abril de 2018, 2 meses y 13.5 días en auto del 7 de noviembre de 2018, 1 mes y 7 días en auto del 7 de febrero de 2019, 2 meses y 18 días en auto del 20 de julio de 2019, y 1 mes y 5.5 días en auto del 18 de julio de 2019. “

TRÁMITE ADELANTADO ART. 447 C.P.P.:

La instancia a fin de surtir el trámite para la decisión adoptada, la destacó en el proveído de la siguiente forma:

“Ingresó al despacho la comunicación proveniente del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI – Área de Vigilancia Electrónica, remitiendo el informe de trasgresiones efectuadas por BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA para los días 13, 14, 16, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 28 y 31 de mayo, y 6, 7, 9, 11, y 12 de junio de 2021. Por lo anterior, en auto del 3 de agosto de 2021 se dispuso adelantar el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días, el prenombrado informara y acreditara de manera fehaciente los motivos por los cuales incumplió las obligaciones impuestas a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria. EXCULPACIONES El sentenciado BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA señaló que para los días referidos el dispositivo de vigilancia electrónica se encontraba dañado, como quiera que le fue instalado hace dos años. Adicionó que a la fecha el dispositivo presenta fallas, al punto que hace poco tiempo recibió una visita por parte del Inpec, siendo informado que no habían suministros para el cambio; y siempre ha remitido correos con las constancias de lo señalado, en los cuales ha allegado videos con lo cual acredita que el dispositivo no recibe carga. Por lo anterior, solicitó tener en cuenta los correos electrónicos allegados al Juzgado y a la autoridad penitenciaria. Página 3 de 6 SIGCMA CONSIDERACIONES Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 477 del

determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la providencia y la ley.”

FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCESALES DEL RECURSO:

A fin de garantizar en debida forma mi derecho de defensa y contradicción, se ha de plantear que la situación procesal aquí destacada hace referencia si para los días 13, 14, 16, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 28 y 31 de mayo, y 6, 7, 9, 11, y 12 de junio de 2021 según informe del Centro de Monitoreo del Inpec, se trasgredieron las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso, una vez me fuere otorgado el sustituto de prisión domiciliaria a través de vigilancia electrónica, y si sobre estas fechas existen fundamentos jurídicos y/o procesales que justifiquen la supuesta trasgresión.

Al respecto se ha de manifestar que no es cierto el informe de trasgresiones de la violación de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso y que por lo tanto no he salido de mi lugar de residencia en la CALLE 132 C No. 132 – 34 BARRIO SUBA de esta ciudad, sino que por el contrario he procurado al máximo ser responsable con mis obligaciones legales, incluso resarcir el daño ocasionado con la conducta punible desplegada, procurando reinsertarme a la sociedad y cumplir los presupuestos legales y constitucionales de la pena que me fuere impuesta.

Se debe destacar, que sin conocer de pleno la normatividad y los formalismos legales que se deben cumplir, dentro de mi instrucción he procurado al máximo informar a las autoridades judiciales, vélgase decir el Inpec y el Despacho a su digno cargo, de que el dispositivo electrónico que me fuere instalado no funciona a cabalidad, es un dispositivo usado, se le han cambiado componentes por parte de los Dragoniantes del Inpec, tiene problemas de carga y la información que arroja al sistema no corresponde a la realidad.

Al respecto, sendos correos electrónicos remití, además de las incesantes llamadas telefónicas al centro de monitoreo (que por cierto nunca contestan), frente a lo cual nunca recibí respuesta, adicional a ello recibí 2 visitas por parte de funcionarios del Inpec donde les expliqué la situación sin que tan siquiera dieran solución al respecto.

Me permito adjuntarle a su señoría los soportes de correos electrónicos remitidos al correo institucional: supervisor.monitoreo@inpec.gov.co y el día 24 de junio de 2021 al despacho a su digno cargo: ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que obtuviere repuesta o cambio del dispositivo, o un control sobre el equipo para determinar si el mismo estaba presentando fallas que generen información equivocada.

Adicional a ello me permito adjuntar en Drive enlace de 7 videos que evidencian la situación real del equipo electrónico y que demuestran que nunca ha sido interés del suscrito evadir la acción de la justicia, menos trasgredir la normatividad y las obligaciones que me fueron impuestas.

Al respecto se ha de destacar que conforme al conjunto de garantías legales y constitucionales que recaen sobre el suscrito, se encuentra el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, razones por las cuales, es claro que todo tipo de actuación judicial y administrativa debe surtirse de diversas etapas, en las que se incluye así sea sumariamente una investigación a fin de determinar si lo manifestado por el Centro de Monitoreo se acompasa o no con la situación real para allí encontrar demostración procesal.

Razón a ello, se procuró al máximo informar al despacho y al Inpec la situación que se estaba presentando, razón por la cual un mero informe de dicha autoridad no basta para determinar el incumplimiento de mis obligaciones que incluso podrían predicar la ocurrencia de un delito por parte del suscrito, razón por la cual, con el debido respeto, es el despacho a su digno cargo, el único que tiene la facultad legal de oficiar al centro de monitoreo a fin de que den las explicaciones que son pertinentes a fin de acreditar la veracidad sobre la no funcionalidad del equipo de monitoreo.

Su señoría, dentro del imperio de la razón y marco de estricta legalidad esta situación de falla de los dispositivos electrónicos no es nueva en nuestro país, razón por la cual se denota es falta de diligencia por parte del Inpec de hacer un control eficaz en el cumplimiento de la pena domiciliaria que estoy cumpliendo, haciendo hincapié, que desde que me encuentro en mi residencia, solo 2 veces han ido funcionarios del Inpec y ni siquiera ingresaron a mi domicilio, por lo que los informes a usted entregados solo denotan la falta de interés en la vigilancia domiciliaria y que únicamente se basan en la información arrojada por un sistema que además de paquidérmico, es ineficiente y en mi caso, totalmente falaz y sin funcionamiento adecuado.

Al respecto, en sentencia de Tutela T-265 de 2017, la Honorable Corte Constitucional refirió:

... (...)

“De otro lado, teniendo en cuenta que se ha demostrado la falta de diligencia de las autoridades en la entrega de los brazaletes electrónicos para el cumplimiento de las órdenes que conceden la prisión domiciliaria, advertirá al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva, Huila– que, otorgado el beneficio, deberá suministrar los dispositivos de vigilancia de manera inmediata y sin dilaciones. En su defecto, si no hubiere posibilidad de hacer entrega de dichos mecanismos, la entidad accionada deberá adelantar las actuaciones pertinentes para solicitar ante el juez que confirió el beneficio de prisión domiciliaria, el reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica por otro tipo de control que se encuentre dispuesto dentro del ordenamiento jurídico.”

... (...)

Es entonces claro que existe un deber legal y funcional por parte de las autoridades del Inpec de suministrar los equipos necesarios para el cumplimiento de la vigilancia electrónica, y como es de este caso, la obligación que en caso de presentarse fallas,

Como se ha referido, la situación que se me presenta, no es ajena a la realidad nacional razón por la cual me permito adjuntar informe presentado en noticias por el noticiero Cable noticias que informa que casi el 80% de los dispositivos electrónicos que operan en el país No Funcionan:

<https://www.youtube.com/watch?v=naCNKOUiuH8>

Para concluirle a su señoría sobre la necesidad de revocar la decisión adoptada, se destaca que no existe ni un solo informe del Inpec, que diga, o acredite, que estuvieron en mi lugar de residencia y que no me encontraba en dicho lugar, o me encontraron fuera de mi residencia, en otras actividades no autorizadas o que fuere requerido por alguna autoridad policiva o administrativa infringiendo la ley o las disposiciones legales.

Se deja en punto adicional de consideración, que los fines de la pena que me fuere impuesta, han venido en estricto cumplimiento, inclusive, me encuentro a la fecha con el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena para hacerme beneficiario de libertad condicional, con mucho esfuerzo y sacrificio he venido pagando la indemnización a la víctima por el injusto cometido, hechos que acreditan que inclusive me encuentro listo y preparada para ser útil a la sociedad al cumplir los procesos de resocialización y el pago del injusto cometido, que si bien defraudó la expectativas sociales, consciente de los errores cometidos he procurado resarcir el daño causado.

Es así, que abogando a su sana crítica y a la exposición de motivos aquí expresados que elevó ante su despacho:

SOLICITUD:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada por su despacho que ordenó la Revocatoria del Sustituto de Prisión Domiciliaria, para en consecuencia mantener la prisión domiciliaria para el cumplimiento de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Monitoreo y Vigilancia Electrónica de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá D.C. – INPEC, el cambio del Dispositivo Electrónico a mi asignado por uno que cumpla las especificaciones requeridas para la vigilancia del cumplimiento de la pena, y si es del caso se realicen las visitas periódicas necesarias para la vigilancia de la misma.

TERCERO: En caso de no Reponerse la decisión adoptada se conceda el Recurso de Apelación ante la autoridad competente para el trámite respectivo.

ANEXOS:

Conforme fuere anunciado, me permito adjuntar copia dela totalidad de los correos

funcionamiento del equipo electrónico y que en su debida oportunidad le fueron remitidos al Centro de Monitoreo del Inpec.

Agradeciendo de antemano su amable colaboración,



BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA

C.C. 80874786

Bf281665@gmail.com
3118632199



toscanoconsultores Toscano
<toscanoconsultores@gmail.com>

Re: Información

1 mensaje

Brayan Florez

11 de noviembre de 2021,

<bf281665@gmail.com>

13:54

Para: toscanoconsultores@gmail.com

El jue., 11 de noviembre de 2021 12:45 p. m., Brayan Florez <bf281665@gmail.com> escribió:

----- Forwarded message -----

De: **Brayan Florez** <bf281665@gmail.com>

Date: dom., 4 de julio de 2021 4:36 p. m.

Subject: Fwd

To: <supervisor.monitoreo@inpec.gov.co>

De la manera mas respetuosa acudo a su despacho para informar q el día de ayer tuve una visita para q me isieran un cambio de batería pero no se q esta pasando con este dispositivo pero no me quiere cargar como debe de ser adjunto video donde Costa lo q esta susediendo necesito por favor me programen otra visita para q me revisen el dispositivo completo
De ante mano muchas Gracias

15/11/21 18:39

Gmail - Re: Información

----- Forwarded message -----

De: **daniela florez** <df1821476@gmail.com>

Date: dom., 4 de jul. de 2021 4:27 PM

Subject: Video de Danii

To: <bf281665@gmail.com>

15/11/21 18:40

Gmail - Re: Cambio de pila



Gmail

toscanoconsultores Toscano
<toscanoconsultores@gmail.com>

Re: Cambio de pila

1 mensaje

Brayan Florez

11 de noviembre de 2021,

<bf281665@gmail.com>

13:54

Para: toscanoconsultores@gmail.com

El mié., 14 de julio de 2021 9:01 p. m., Brayan Florez
<bf281665@gmail.com> escribió:

De la manera mas respetuosa acudo a su despacho con el fin de Q me colaboren con un cambio de pila ya q ase dos días me cambiaron parte del dispositivo pero la pila q me dejaron esta en mal estado por q tiene dañado los botoncitos de corriente y no me transfiere carga como debe ser y no se si esta cargando o no

De lo anterior muchas gracias y ala espera de su respuesta

Srt Bryan Johan Flórez
80874786

15/11/21 18:41

Gmail - Re: Visita con urgencia



toscanoconsultores Toscano
<toscanoconsultores@gmail.com>

Re: Visita con urgencia

1 mensaje

Brayan Florez

<bf281665@gmail.com>

11 de noviembre de 2021,

13:53

Para: toscanoconsultores@gmail.com

El jue., 12 de agosto de 2021 8:13 p. m., Brayan Florez
<bf281665@gmail.com> escribió:

De la manera más respetuosa acudo a su despacho
para q por favor me programen una visita para un
cambio de cargador

De lo anterior muchas gracias

Att Bryan florez

Cc80874786

15/11/21 18:42

Gmail - Re: informacion



toscanoconsultores Toscano
<toscanoconsultores@gmail.com>

Re: informacion

2 mensajes

Brayan Florez

<bf281665@gmail.com>

11 de noviembre de 2021,
13:52

Para: toscanoconsultores@gmail.com

El jue., 11 de noviembre de 2021 12:54 p. m., Brayan Florez <bf281665@gmail.com> escribió:

----- Forwarded message -----

De: **Brayan Florez** <bf281665@gmail.com>

Date: jue., 24 de junio de 2021 11:57 a. m.

Subject: Fwd:

To: <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogota dc 24 de junio del 2021

Señores juzgado tercero de ejecución de pena

Rf solicitud formal

Asunto información sobre dispositivo dañado y demás

Srt Bryan Flórez.
Cc 80874786

----- Forwarded message -----

De: **daniela florez** <df1821476@gmail.com>

Date: jue., 24 de jun. de 2021 11:42 AM

15/11/21 18:42

Gmail - Re: informacion

Subject:

To: <bf281665@gmail.com>

Brayan Florez

11 de noviembre de 2021,

13:53

<bf281665@gmail.com>

Para: toscanoconsultores@gmail.com

[El texto citado está oculto]



toscanoconsultores Toscano
<toscanoconsultores@gmail.com>

Re: informacion

1 mensaje

Brayan Florez

11 de noviembre de 2021,

<bf281665@gmail.com>

13:51

Para: toscanoconsultores@gmail.com

El jue., 11 de noviembre de 2021 12:55 p. m., Brayan Florez <bf281665@gmail.com> escribió:

----- Forwarded message -----

De: **Brayan Florez** <bf281665@gmail.com>

Date: dom., 4 de julio de 2021 4:36 p. m.

Subject: Fwd

To: <supervisor.monitoreo@inpec.gov.co>

De la manera mas respetuosa acudo a su despacho para informar q el día de ayer tuve una visita para q me isieran un cambio de batería pero no se q esta pasando con este dispositivo pero no me quiere cargar como debe de ser adjunto video donde Costa lo q esta susediendo necesito por favor me programen otra visita para q me revisen el dispositivo completo
De ante mano muchas Gracias

15/11/21 18:42

Gmail - Re: informacion

----- Forwarded message -----

De: **daniela florez** <df1821476@gmail.com>

Date: dom., 4 de jul. de 2021 4:27 PM

Subject: Video de Danii

To: <bf281665@gmail.com>



toscanoconsultores Toscano
<toscanoconsultores@gmail.com>

Re: Costancia del estado del dispositivo

1 mensaje

Brayan Florez

11 de noviembre de 2021,

<bf281665@gmail.com>

13:50

Para: toscanoconsultores@gmail.com

El mié., 7 de julio de 2021 10:07 p. m., Brayan Florez
<bf281665@gmail.com> escribió:

De la manera mas respetuosa acudo a su despacho
con el fin de mantenerlos informados del estado de mi
dispositivo adjunto video de costancia

Srt Bryan Johan Flórez

Cc 80874786

----- Forwarded message -----

De: **daniela florez** <df1821476@gmail.com>

Date: mié., 7 de jul. de 2021 10:00 PM

Subject: Video de Danii

To: <bf281665@gmail.com>

15/11/21 18:43

Gmail - Re: Respuesta de locutorio de fecha 21 de junio



toscanoconsultores Toscano
<toscanoconsultores@gmail.com>

Re: Respuesta de locutorio de fecha 21 de junio

1 mensaje

Brayan Florez

11 de noviembre de 2021,

<bf281665@gmail.com>

13:49

Para: "toscanoconsultores@gmail.com"

<toscanoconsultores@gmail.com>

El lun., 12 de julio de 2021 3:13 p. m., Brayan Florez
<bf281665@gmail.com> escribió:

De la manera mas respetuosa acudo a su despacho con el fin de informar q las transgresiones q aparecen por batería agotada son por q mi dispositivo venia trallendo fallas desde ase muCho rato y yo le ahí a informado al centro de servicios pero me decían q yo ya tenia ajendada una visita y q toca va esperar el día de hoy 12 de julio me cambiaron el dispositivo después de tanto insistir con este escrito ag o mi costansia de todos mis reportes a tengo un permiso de 72 horas todos los 16 de cada mes

De antemano muchas gracias

Srt Bryan Johan Flórez otalora

80874786